



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la citada en garantía en las causas `Coceres Agueda, Jesús c/ Expreso Domínguez Viajes S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 26655/2014/2/RH1 `Rivas Vega, María Mercedes c/ Microómnibus Este S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 21515/2014/2/RH1 `Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotrans (Línea 136 Interno 216) y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 51144/2015/3/RH1 `Romero, Ramón Francisco y otro c/ Expreso Esteban Echeverría S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 20508/2009/2/RH2 `Gómez, Luis Florentino c/ Toledo, Ricardo Alberto y otros s/ daños y perjuicios´; CIV 62795/2015/2/RH1 `Santana, Analía Elsa c/ Empresa San Vicente S.A.T. y otros s/ daños y perjuicios s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 3399/2012/1/RH1 "Yedros, Eulalia c/ Consultores Asociados Ecotrans S.A. (int. 541 línea 503) y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 77972/2016/2/RH1 `Vélez Robles, Juan Manuel c/ Empresa San Vicente S.A.T. s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villareal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las casusas

CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Díaz" (Fallos: 341:648).

Que, por otra parte, los argumentos del *a quo* referentes a la aplicación al caso de la resolución 39.927/16 fijada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, resultan ineficaces para modificar en autos el criterio del Tribunal respecto del alcance de la franquicia estipulada en el contrato de seguros del transporte público de pasajeros. Ello así, toda vez que la mencionada resolución rige para las pólizas emitidas a partir del 1° de septiembre de 2016 (art. 10 y resolución 40.006/16, art. 1°) y no cabe su aplicación retroactiva (conf. causa CIV 6529/2012/1/RH1 "Ciminieri, Martín Gabriel c/ Expreso Lomas S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte", sentencia del 10 de septiembre de 2020).

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se declaran procedentes las quejas, formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las decisiones apeladas. En consecuencia, se admite que las franquicias previstas en los contratos de seguro son oponibles a los terceros damnificados y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que las sentencias no podrán ser ejecutadas contra las aseguradoras sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Agréguese las quejas a los principales y reintégrese los depósitos. Notifíquese y devuélvase.